



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-234/2020

Promovente: Alan Medina Medina.

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se declaran **Inoperantes los agravios** hechos valer por el ciudadano Alan Medina Medina, relativos a la Resolución Definitiva que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el 14 de septiembre de 2020, al resolver el expediente CNHJ-HGO-513/2020.

GLOSARIO

Accionante	Alan Medina Medina, en su carácter de aspirante a candidato a regidor en el Municipio de Mineral de la Reforma.
Acto reclamado	Resolución definitiva de fecha 13 de septiembre de 2020.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Elección y Comisión Nacional de Honor y Justicia.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JDC :	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Partido Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Reglas de postulación	Acuerdo IEEH/CG/030/2019, Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, por el que se aprueban las Reglas de Postulación para garantizar la paridad de Género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral 2019-2020.
- 2.** El 15 de diciembre de 2019, El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 3. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4.** El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que

² Acuerdo INE/CG83/2020

declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En virtud de lo anterior, el **uno de agosto siguiente**, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el **catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente**.
8. En consecuencia, durante el plazo referido del 14 al 19 de agosto del presente año, el Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva recibió las solicitudes de registro de candidaturas de 11 partidos políticos con registro ante ese Consejo General, de 2 candidaturas comunes, la primera integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y la segunda denominada **“Juntos Haremos Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, **Morena** y Encuentro Social Hidalgo, así como las solicitudes de 37 aspirantes a una candidatura independiente.
9. Así mismo, por primera vez y en atención al principio de máxima publicidad que rige la función electoral, se publicó la relación de planillas de todos los partidos políticos incluida la de la Candidatura Común que nos ocupa, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes que dentro del plazo ya señalado fueron solicitadas para registro dentro del plazo de ley señalado para la elección de Ayuntamientos, dicha relación fue publicada en la página oficial del Instituto Electoral, lo que es consultable por toda la ciudadanía hidalguense en la liga: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf y con relación a la totalidad de las postulaciones hechas por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en

³ Acuerdo INE/CG170/2020

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

Hidalgo” con corte al último día de registros esto es el 19 de agosto del año en curso, visible en el anexo 4 del acuerdo IEEH/CG/057/2020.

10. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha 18 de septiembre, el accionante presentó en vía persaltum, en la Oficialía de Partes del IEEH, el recurso descrito en líneas precedentes demandando el resolutive de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

11. Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción El seis de octubre se admitió para su sustanciación el presente recurso, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señala el promovente en su escrito inicial.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a derechos político-electorales que tiene como ciudadano el accionante, en los que a su decir se transgrede el principio de certeza y legalidad.

13. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c), punto 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y, 434 fracción IV del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

14. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos consistente en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

- 15. Legitimación.** El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II pues comparece por propio derecho.
- 16. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 17.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 18.** Por lo anterior, se estima que el accionante, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional, toda vez que formó parte en la controversia intrapartidaria de origen.
- 19. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el accionante fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día catorce de septiembre, mientras que su interposición del medio de impugnación aconteció el dieciocho siguiente del mes y año que transcurre.⁵

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 20. Acto reclamado.** Se hace consistir en la resolución definitiva de 14 de septiembre, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que resuelve declarar inoperantes los agravios expuestos por el ahora promovente.
- 21. Causa de pedir.** Radica principalmente en ejercer su derecho para ser registrado ante el IEEH, a ocupar un cargo de elección popular, como es el de regidor en la planilla de candidatos propuestos por morena a fin de contender en las próximas elecciones de la jornada electoral 2019-2020.
- 22. Pretensión.** Que en su caso se pueda corregir el procedimiento viciado para realizar las postulaciones como candidatos a regidores, ordenándose continuar con la insaculación hasta cubrir la lista con las afiliadas y afiliados

⁵ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral

de morena que se hayan pre-registrado en su oportunidad, a fin garantizar los principio de legalidad y certeza.

23. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ⁶, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

24. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

25. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**⁷

⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

26. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene éste órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
27. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**
28. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen separando en cada caso particular las hipótesis planteadas y que son motivo de impugnación, siendo de la siguiente manera:

Agravios:

29. **Primer Causa de agravio;** el acto reclamado viola el principio certeza y legalidad, en razón según describe el accionante:

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

PRIMERO.

La responsable, COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, en la resolución impugnada, en el PRIMERO de los RESULTANDO, restringe ilegalmente los agravios hechos valer por el suscrito, en los siguientes términos:

"En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

- a) *La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arroja la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.*
- b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo."*

Mas, en realidad en el escrito inicial de demanda señale que del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, demando las siguientes prestaciones:

"1. La rectificación de la lista de insaculados a las candidaturas a regidores en el municipio de Mineral de la Reforma, o en su caso la nulidad de este procedimiento de insaculación, por conculcar los derechos político electorales del suscrito."

"2. La nulidad del cambio de género en este municipio de Mineral de la Reforma que se pretende hacer de hecho y no derecho. Lo que se induce del hecho de la insaculación: encabezando género mujer la lista de insaculados, por causar agravio a los derechos político-electorales del suscrito."

La responsable restringe ilegalmente su resolución al considerar solo la primera prestación demandada, dejando fuera la segunda prestación, misma que también fue

objeto de expresion de agravios: en el PRIMERO de LOS AGRAVIOS de mi escrito inicial de demanda manifesté:

"Esta violación a la convocatoria y al estatuto de morena por las responsables causa agravio al suscrito, que es el único de esta lista de insaculados que está afiliado a morena. Por lo tanto, es el suscrito, quien en su calidad de afiliado debe encabezar la lista de la planilla de candidatos hombre a regidores de morena por este municipio, Mineral de la Reforma.

Además, habrá que considerar que debe ser el género masculino el que encabece la lista de candidatos a regidores en este municipio, ya que el género masculino encabeza la planilla, es decir, debe ser hombre el candidato a presidente municipal; mujer la síndico y hombre el primer regidor. Pues con fecha 5 de marzo del 2020, la responsable COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES emitió el "informe del genero para cada municipio del estado de Hidalgo"; resultando, como he manifestado ya, que encabeza genero hombre en Mineral de la Reforma. (Informe que los militantes acatamos con la convocatoria para inscribirnos en función del genero ya sea como regidores/as, síndicos/as o presidentes municipales)."

Debiéndose considerar como HECHO, el señalado por el suscrito en este agravio: que la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 5 de marzo de 2020 emitió **Informe de Género** resultando que encabezaría en Mineral de la Reforma H, Hombre.

Y en el QUINTO de los AGRAVIOS expuesto en la AMPLIACION DE MI DEMANDA, reiteraré nuevamente como agravio el arbitrario cambio de género que la Comisión nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena realizaron en Mineral de la Reforma en agravio del suscrito y la militancia, dentro de la exposición de este agravio expuse, entre otros argumentos:

"Posteriormente, las responsables violentando el estatuto y la convocatoria no revisan los perfiles puesto que insaculan a personas que no son afiliados o militantes de morena; luego, cambian sin aviso alguno el género que encabezaría la planilla de Mineral de la Reforma, de hecho, no de derecho -pues no existe fundamento, ni motivo legal para ello- y sin notificación oficial alguna a la militancia, que nos enteramos por rumores; que se comprobaron cuando la lista de insaculación para los regidores la encabezaba el género femenino, debiendo serlo el masculino toda vez que se había definido por este género para encabezar la planilla. Lo que implicaba también otra violación a nuestro derechos partidistas y político-electorales: al cambiarse el género, violentándose la legalidad, no se convocó a un nuevo proceso a los militantes, conculcando la oportunidad de ejercer sus legítimos derechos, LAS militantes de haberse inscrito para poder ser candidatas de morena a la presidencia municipal y a LOS militantes a inscribirse a la candidatura de síndico. Y quienes se registraron en atención al género predefinido, también ven conculcados sus derechos, porque los

masculinos que se registraron para la candidatura a presidente municipal o las militantes que lo hicieron para la sindicatura, ya no podrán ser considerados para tales candidaturas puesto que el género fue cambiado autoritariamente, ilícitamente, sin reponer el procedimiento. Lo que es el caso del suscrito, que se registró a la regiduría, atendiendo los lineamientos previamente fijados por el partido; de haber sido mujer la cabeza de la planilla hubiese aspirado a la sindicatura. Derecho que se hubiese constituido y el suscrito y todo interesado, que cubriera legalmente los requisitos de la convocatoria pudiese haber ejercido. Mas, todo lo contrario: las responsables al conculcar el estatuto y la convocatoria y con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, violentaron los derechos político-electorales de la militancia de Mineral de la Reforma y específicamente los del suscrito que pretende hacer valer a través de esta instancia."

De tal manera la responsable al omitir como agravio el hecho ilegal de cambiar de género en el municipio de Mineral de la Reforma, para encabezar la planilla, deja de valorar dicho hecho y agravios en perjuicio del suscrito y por tanto no se consideran en la resolución impugnada. Debiendo hacerlo, no solo porque es una obligación legal el considerar, en toda resolución o sentencia definitiva, todos los agravios hechos valer, sino porque el derecho que demanda de encabezar la lista de regidores depende, asimismo, de que se respete el género definido y bajo el cual fuimos convocados para ser seleccionados como candidatos de morena.

SEGUNDO.

La responsable, COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, en la resolución impugnada, en el TERCERO de los RESULTANDO, otra vez restringe ilegalmente los agravios hechos valer por el suscrito, al considerar los expuestos en la AMPLIACIÓN DE MI DEMANDA, en los siguientes términos:

"En su ampliación de la demanda en el medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios los siguientes:

1. *"La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arroja la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.*

2. *Y que presuntamente están ingresando personas que pertenecen al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN."*

Toda vez que el suscrito en su ampliación de demanda nuevamente ratifica las prestaciones prístinamente deducidas y los agravios ya expuestos, agregando en la AMPLIACION DE LA DEMANDA, entre otros el siguiente argumento, en el texto del QUINTO de los AGRAVIOS en ésta hecho valer, que a la letra dice:

"...Posteriormente, las responsables violentando el estatuto y la convocatoria no revisan los perfiles puesto que insaculan a personas que no son afiliados o militantes de morena; luego, cambian sin aviso alguno el género que encabezaría la planilla de Mineral de la Reforma, de hecho, no de derecho –pues no existe fundamento, ni motivo legal para ello- y sin notificación oficial alguna a la militancia, que nos enteramos por rumores; que se comprobaron cuando la lista de insaculación para los regidores la encabezaba el género femenino, debiendo serlo el masculino toda vez que se había definido por este género para encabezar la planilla. Lo que implicaba también otra violación a nuestros derechos partidistas y político-electorales: al cambiarse el género, violentándose la legalidad, no se convocó a un nuevo proceso a los militantes, conculcando la oportunidad de ejercer sus legítimos derechos, LAS militantes de haberse inscrito para poder ser candidatas de morena a la presidencia municipal y a LOS militantes a inscribirse a la candidatura de síndico. Y quienes se registraron en atención al género predefinido, también ven conculcados sus derechos, porque los masculinos que se registraron para la candidatura a presidente municipal o las militantes que lo hicieron para la sindicatura, ya no podrán ser considerados para tales candidaturas puesto que el género fue cambiado autoritariamente, ilícitamente, sin reponer el procedimiento. Lo que es el caso del suscrito, que se registró a la regiduría, atendiendo los lineamientos previamente fijados por el partido; de haber sido mujer la cabeza de la planilla hubiese aspirado a la sindicatura. Derecho que se hubiese constituido y el suscrito y todo interesado, que cubriera legalmente los requisitos de la convocatoria pudiese haber ejercido. Mas, todo lo contrario: las responsables al conculcar el estatuto y la convocatoria y con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, violentaron los derechos político-electorales de la militancia de Mineral de la Reforma y específicamente los del suscrito que pretende hacer valer a través de esta instancia."

En consecuencia, nuevamente la responsable causa agravio al suscrito al restringir mi petición y los agravios, dejando de considerar también como tal la violación a mi derecho, consistente en el arbitrario cambio de género que se realizó en Mineral de la Reforma y que tiene consecuencias conculcadoras en el derecho del suscrito. Toda vez que como lo manifesté en el texto del agravio hecho valer impide al suscrito el ejercicio del derecho violentado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Así, nuevamente la responsable al omitir como agravio el ilegal acto de cambiar de género en el municipio de Mineral de la Reforma, para encabezar la planilla, deja de valorar dicho acto el correspondiente AGRAVIO hecho valer, en perjuicio del suscrito y por tanto no se le considera en la resolución impugnada. Debiendo hacerlo, como ya lo expuse en el agravio precedente, no solo porque es una obligación legal el considerar, en toda resolución o sentencia definitiva, todos los agravios hechos valer, sino porque el derecho que demando de encabezar la lista de regidores depende, asimismo, de que se respete el género definido y bajo el cual fuimos convocados para ser seleccionados como candidatos de morena.

TERCERO.

En el CUARTO, de los CONSIDERANDOS, la responsable al valorar el informe circunstanciado emitido por la responsable Comisión Nacional de Elecciones, omite que está, en su INFORME CIRCUNSTANCIADO manifiesta que los hechos de mi demanda inicial SON CIERTOS.

Lo que tiene relevancia toda vez que en la última parte del HECHO 8, señale en relación a los insaculados para integrar la planilla de regidores en Mineral de la Reforma:

"No están afiliados a morena. Contraviéndose la convocatoria que señala que solamente serían insaculados los protagonistas del cambio verdadero, como nos llama el estatuto, es decir los afiliados."

La responsable omite, en agravio de lo expuesto en el Artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo, que ordena:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Al dejar de valorar esta parte del informe circunstanciado la resolución de la responsable deja de ser completa e imparcial. Ya que deja de considerar para resolver tal circunstancia, la confesión de los hechos, concretamente este que señalo. Que es confesión de los hechos base de los agravios que hice valer y expongo. Y este acto de la responsable es imparcial porque solo considera a priori, prejuiciadamente, lo que

utilizara para negar el derecho solicitado por el suscrito en evidente contubernio con la emisora del citado informe circunstanciado.

CUARTO.

En el RESULTANDO SEXTO del resolutive de la responsable, nuevamente repite su actuar parcial e incompleto (en los términos antes expresados en los agravios PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, a los que me remito en obvio de repeticiones) al valorar los argumentos esgrimidos por el suscrito en la CONTESTACIÓN A LA VISTA que se me dio del informe circunstanciado: lo medular no es lo señalado por la responsable en este resultando, limitarlo como lo hace, sin esgrimir fundamento o motivación alguna, violenta la legalidad en agravio del suscrito. Nuevamente intenta restringir los agravios expresados y sesgarlos, considerándolos de manera incompleta. El suscrito en esta contestación al informe circunstanciado expuso:

"Luego entonces, la responsable, omitió validar los perfiles de los pre-registrados o de hacerlo conforme a los Estatutos, la Convocatoria y el Informe de género, publicitado. Violentando con tal actuar los derechos del suscrito y de la militancia en general.

Es de hacer notar el hecho de que la responsable al momento de realizar la insaculación cambio de *facto* el género a encabezar la planilla: en el orden de prelación se puso en primer lugar a mujer, cuando debía ser para hombre; porque como ya lo sabemos, si el que encabeza (candidato a presidente) es el género Hombre, entonces la sindicatura corresponde a mujer y la primera regiduría a hombre y así sucesivamente. Por lo tanto, además de que se atenta contra la legalidad al no realizar la insaculación en los términos previstos en la convocatoria, y se insaculan a personas no afiliadas a morena, se comete una tercera violación a la legalidad: cambiar *de facto*, no *de jure*, el género a encabezar la planilla en Mineral de la Reforma. Como lo he manifestado en los hechos de mi demanda se cambió de hecho el Informe de género que la misma responsable emitió. No en forma legal en los términos que en mi escrito inicial y en su ampliación he hecho valer, a los que me remito en obvio de repeticiones.

Todos estos actos de la responsable agravan la esfera jurídica del suscrito, violentan la legalidad en mi agravio y en agravio de todos los morenos y en consecuencia del Partido.

En este caso específico se violentan mis derechos político electorales, porque se insacularon a personas no afiliadas a morena y que ocuparon en el orden de prelación un lugar que no les corresponde desplazando al suscrito del lugar que legal y legítimamente le corresponde: el primero, de regidores; además, porque al cambiarse de *facto* el género a presidir esta planilla, al suscrito se le niega el legítimo derecho a encabezar la lista de regidores y que me corresponde derivado del derecho de prelación que demando, por ser el único afiliado que resulto insaculado; también se me agravan mis derechos, porque al cambiarse de *facto* el informe de género, se me privó del derecho de optar —en el caso de haber sido legal dicho cambio (de Hombre a Mujer)— del derecho a optar

por registrarme oportunamente a la Sindicatura. Toda vez que este derecho procedimental no se ejerció, no se podía hacer, en atención al respeto que nos merece la normatividad y los acuerdos, legales y legítimos, de nuestro partido: estaba definido el género Hombre para encabezar, en los términos del Informe de género que emitió la responsable. Nadie considero ilegal tal decisión: nadie impugno tal informe, es decir, fue aceptado por las y los militantes. En consecuencia, los Protagonistas del Cambio Verdadero que quisimos participar en el proceso de selección de candidatos nos ajustamos al mismo: nos apegamos normativamente al Informe de género que legalmente emitió la responsable. Informe válido. Pero que de facto se cambió en el acto de la insaculación y se confirmó al encabezar la planilla una mujer (otro agravio a morena: una panista, diputada actualmente por el PAN, integrante del Grupo Universidad o *La casa nostra*, cónyuge del actual presidente municipal de este municipio por el PAN –y hoy preso por disponer del erario público sin consultar al ayuntamiento–): Cambio ilegal en los términos expuestos en mi escrito inicial de demanda y en su ampliación, a los que me remito en obvio de repeticiones.

Esta falta a la legalidad, causa agravios al suscrito porque los efectos que esto generó me impidieron el ejercicio de tal derecho, el derecho a registrarme oportunamente a la sindicatura (a la que ningún militante hombre se registró); aunado a los agravios ya señalados y que tienen su apoyo en los hechos expresados.

Pero esto no solamente agravó la esfera jurídica del suscrito, también es causa de que ningún afiliado, del género Hombre, se haya registrado para contender por la sindicatura: a la que se ha asignado ilegal e ilegítimamente, hasta este momento, al hermano de la diputada, del grupo universidad (que he denunciado ya en los hechos de mi demanda y su ampliación), y cuñado del representante de morena en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos oportunamente señalados. También se violentó el derecho de las Protagonistas del cambio Verdadero que legítimamente aspiraban a tal candidatura y que sí se registraron: ahora son violentadas en su derecho al ser excluidas para participar como consecuencia de ese ilegal cambio de género.”

De tal manera la responsable en su resolución violenta nuevamente el principio de legalidad y de impartición completa e imparcial de la justicia que prevé la Constitución en los Artículos 17, 18, 41, fracción IV, en agravio del suscrito. Toda vez que es omisa al considerar como objeto de análisis tanto los hechos expuestos como el agravio hecho valer, sin razonar el motivo o la fundamentación legal para dejar de hacerlo. Lo que es causa de conculcación de mis garantías ciudadanas, de mis derechos políticos y electorales.

QUINTO.

En el **RESULTANDO SEPTIMO**, en su último párrafo la responsable omite señalar los medios de prueba que el suscrito oportunamente ofreció, aun cuando hace

Página 9 de 22

valoración de los mismos en esta resolución impugnada en capítulo posterior. Mas considero que debió legalmente dar cuenta de las mismas para entonces si manifestar como lo hizo:

“Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.”

Pues no da cuenta del ofrecimiento, admisión de los medios de prueba que ofrecí, dejándome en un estado de indefensión, pues no da cuenta de estas constancias. Lo que es fuente de agravio al derecho del suscrito, ya que sí da cuenta de las ofrecidas por la parte contraria, Comisión Nacional de Elecciones.

SEXTO.

El **CONSIDERANDO, SÉPTIMO**, también es fuente de agravio al suscrito. En este la responsable considera los **“Hechos que dieron origen a la presente Litis”**. Sin embargo, señala que:

“Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojo la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.*

b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

Este actuar de la responsable de que *“por economía procesal no se transcribirán los hechos”* que ha valorado para emitir su resolución me causan agravio, pues se me deja en estado de indefensión al no permitirme tener conocimiento de los hechos que consideró para basar su resolutorio, limitándose a dar una *“síntesis”* de algunos

Página 10 de 22

hechos –“entre los hechos”, expone la responsable–. Por lo que ha de suponerse que es en esta síntesis la que “ha valorado” para emitir su resolución.

“Hechos” por demás limitados. Dejándose de valorar todos los hechos argumentados por el suscrito, tanto en los capítulos respectivo de la demanda y en la ampliación de la demanda, como en los manifestados en la exposición de los agravios hechos valer en mis escritos de demanda, ampliación de la demanda y contestación al informe circunstanciado. Pues es obligación legal de la responsable realizar una valoración de todos los hechos argumentados y no solo considerar una síntesis sesgada y arbitraria de los mismo. Debiendo además fundar y motivar la forma de valorar los hechos en que basa su resolutive.

La responsable deja de considerar que la Litis en este asunto se constituye con los hechos en que fundo mi acción, y que no son los que *sintetiza*, sino todos los expuestos, en los términos reiteradamente manifestados en este ocurso.

Lo que genera nuevamente que este actuar de la responsable cause agravios a la legalidad, negándose los principios de fundamentación, motivación, certeza, impartición de la justicia completa e imparcial, previstos en la Constitución y leyes secundarias y en el estatuto de morena, en agravio del suscrito y que he manifestado en los correspondientes agravios expuestos en mi demanda, ampliación de la demanda y contestación al informe circunstanciado, en los que se contienen los hechos que deben ser considerados para constituir la Litis y la fuente de los agravios expuestos y hechos valer ante la responsable y a los que me remito y hago valer en este agravio en obvio de transcripciones.

SEPTIMO.

Es fuente de agravio el **CONSIDERANDO NOVENO. Conceptos de agravio**. En este la responsable manifiesta que si bien expreso diversos agravios solo estima que:

“para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el quejoso presenta como conceptos de agravios los siguientes:

a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no estén dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguida y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arroja la insaculación de regidores dentro del proceso interno de*

Página 11 de 22

candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.

b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

Es violatorio esta argumentación de la responsable, primeramente, porque señala que para “un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse al contenido total de la queja”, puesto que la responsable evidencia que no tiene definida la litis en este asunto y pretende desarrollarla al analizar los conceptos de agravio expuestos por el suscrito. En segundo término, porque la Litis debió estar ya legalmente definida y si hemos de “atender al contenido total de la queja”, como coincide con la responsable, para valorar los agravios habría entonces, en atención a la congruencia y a la legalidad, hacer un análisis de todos y cada uno de los expuestos en mis escritos de demanda, ampliación de la demanda y contestación al informe circunstanciado. Y, en tercer término, porque es falso que el suscrito haya presentado como conceptos de violación los que menciona en los incisos a) y b) que a este efecto he transcrito.

A mayor abundancia este CONSIDERANDO NOVENO, del resolutive de la responsable violenta mis derechos políticos electorales pues no realiza análisis alguno sobre agravio en concreto, y lo que manifiesta considerar como AGRAVIOS no son siquiera una “síntesis” de los expuestos por el suscrito. Razón por la cual nuevamente se violentan por lo menos los principios Constitucionales de legalidad, impartición completa e imparcial de la justicia y de certeza jurídica, en agravio del suscrito.

Por lo que he de remitirme a mis escritos de demanda inicial, ampliación de demanda y de contestación al informe circunstanciado, para que se consideren todos los agravios que he hecho valer y que ilícitamente deja de analizar la responsable.

OCTAVO.

Es fuente de agravio el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la resolución impugnada. En esta la responsable en el apartado que denomina **Identificación del acto reclamado**. Nuevamente limita ilegalmente el acto reclamado, considerando que este es que:

“presuntamente se registraron personas ajenas al partido, mismas que no se encuentran en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero por lo que el procedimiento está viciado y de esta manera no se está respetando los principios, normas y procedimientos establecidos en los Estatutos del partido.”

Página 12 de 22

Además, la responsable, de manera tendenciosa manifiesta que el argumento con el que pretendo probar tal hecho y la pretensión de mi derecho es porque:

"Por lo cual el quejoso como no conoce y no reconoce a ningún insaculado como militante de Morena solicita ocupar la primera posición de regidores en la planilla de candidatos."

Cabe señalar que en ninguna parte de mi demanda pretendí acreditar mi derecho con el hecho de no conocer a ninguno de los insaculados. Lo que mencione para manifestar una de las razones por las cuales tengo conocimiento de tal hecho. Sin embargo, es la entonces demandada Comisión Nacional de Elecciones la que debió haber acreditado que efectivamente están afiliados, toda vez que debió contar con el padrón de afiliados para realizar la valoración de perfiles. Máxime que afirmó que, si lo están, por lo tanto, debió probarlo, la carga de la prueba le corresponde. Mas esta no ofreció medio de prueba idóneo para probar que tales insaculados si están afiliados a morena. Entonces, la responsable solo está actuando para convalidar, sin tener prueba alguna, lo que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones. Perdiendo de vista que el suscrito sí ofreció como medio de prueba la documental pública consistente en el padrón de afiliados que morena tiene convalidado en el Instituto Nacional Electoral. De donde se acredita que ninguno de los insaculados, con excepción del suscrito, se encuentra en dicho padrón.

Así también, esta limitación ilegal que hace la responsable en la "identificación del acto reclamado" consiste en que no considera que reclamo también la **nulidad de del ilícito cambio de género** que se hizo en Mineral de la Reforma; toda vez que como lo he expresado en los conceptos de agravio, se me causa perjuicio en mis derechos, toda vez que mi derecho a la regiduría depende de que el género sea el que original y legalmente fue definido por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Por lo tanto, la responsable nuevamente violenta la normatividad y los principios generales del derecho al no identificar los actos reclamados y al hacerlo parcialmente y de manera sesgada, en agravio del suscrito.

NOVENO.

Página 13 de 22

Es fuente de agravio este **CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO** de la resolución impugnada, en cuanto a lo señalado en el apartado **"Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar"**, específicamente en lo expuesto en el texto siguiente:

1. REFERENTE PRIMER AGRAVIO: *Resulta un argumento infundado ya que solo porque no conoce a las personas que se registraron, dejan de ser afiliados a MORENA. Y enfatizando que el quejoso no debería tener ningún tipo de recibo ya que las afiliaciones al partido se hacen individualmente y no corporativamente."*

La responsable argumenta tendenciosamente y de manera ilegal, porque carece de fundamentación su argumentación, además de ser falaz. Porque como ya lo he señalado no fundo mi derecho en el hecho de no conocer a los demás insaculados, sino en el hecho probado de que no son afiliados, de que no se encuentran en el padrón de morena. Hecho que probé con las documentales señaladas. Y si bien la Comisión Nacional de Elecciones afirma que sí lo están, lo cierto es que no lo probó (ni puede probarlo porque no existe tal hecho: que estén afiliados), debiendo tener la prueba de ello, pues para haber validado sus perfiles debió de contar con el padrón de afiliados para poder verificarlo. Lo que no sucedió. Además de que no ofreció medio de prueba alguno, que acreditara ese supuesto hecho que afirma: que dichos insaculados están afiliados. Que los *medios* digan que morena tiene un padrón de más de tres millones de afiliados no prueba nada. Los medios no son prueba idónea. Para eso están las correspondientes documentales públicas que sí lo prueban. En el caso, señalan que es la Secretaría de Organización de morena la que cuenta con esos registros, entonces, toda vez que afirman que sí están afiliados debieron probarlo.

Lo que es cierto es que el suscrito ofreció como medio de prueba la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por lo que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.**

Medio de prueba del que da cuenta la responsable, otorgándole valor probatorio de indicio, además de considerarlo "hecho notorio, toda vez que son documentos emitidos por el INE"; lo que es contrario a la legalidad que establece que el documento público tiene pleno valor probatorio.

Página 14 de 22

Y asimismo ofrecí la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "INFORME FINAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. A la que la responsable dio valor probatorio de "indicio", además de considerarlo "hecho notorio toda vez que es documento emitido por el INE." Lo que es contrario a la legalidad, que establece que el documento público tiene pleno valor probatorio.

Luego entonces, la responsable causa agravio al suscrito al considerar infundado el agravio en comento al considerar que lo finque en el hecho de no conocer a los insaculados. Su argumentación es falaz e ilegal. Lo cierto es que probé que no lo están y la responsable no tuvo medio de prueba para tener por probado lo contrario. Perdiendo de vista que es la Comisión Nacional de Elecciones la que debió haber probado que sí lo estaban, no solo porque tiene la carga de la prueba al haberlo afirmado, sino porque si afirma que validó los perfiles necesariamente debió contar con los padrones de afiliados para poder verificar el acierto de que dichos insaculados están, como falsamente afirma, afiliados a morena. Afirmación falsa que la responsable convalida ilegalmente, pues no está probado. Por el contrario, si probé que no lo están. Ahí están las documentales que ofrecí y admitió la responsable y que lo prueban plenamente.

El proceso de validación de afiliados de morena realizado en el INE contó con la aprobación e intervención legal de morena, y a la fecha no existe impugnación a tal procedimiento, por lo tanto, es totalmente válido tal padrón. De otro modo los ciudadanos estaríamos en la inseguridad jurídica y en la incertidumbre si los actos públicos realizados conforme a la ley no son válidos porque a una de las partes que intervino en su materialización acaba señalando que no tienen validez. Lo que acabaría con el estado de derecho.

Por lo que me causa agravio en mis derechos que la responsable afirme ilegalmente que mi argumento es infundado, por las razones expuestas.

Por otro lado, es de señalar, que si el suscrito tiene en su poder acuses de recibo de las afiliaciones de este municipio fue por mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de morena. Acuses de las afiliaciones que el Comité municipal realizó en los periodos de afiliación, que no hay desde hace más de dos años a la fecha, y de las que hice entrega al Comité Ejecutivo Nacional.

Página 15 de 22

No es aceptable esos argumentos falaces en el sentido de insinuar que realice afiliaciones corporativas, son afiliaciones individuales realizadas en años del trabajo de afiliación que el Comité municipal realizó en ejercicio de sus funciones; afiliaciones de fechas diversas y que se entregaron al Comité Nacional para los efectos conducentes y por ello cuento con los acuses: no con las afiliaciones originales sino copia de las mismas.

Así también es de hacer notar que la responsable deja de considerar este primer agravio en su totalidad, ya que evade considerar lo relativo a la violación de la legalidad, en agravio del suscrito, consistente en el arbitrario cambio de género que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizaron de facto, sin razón o motivo legal alguno y que nunca notificaron para los efectos conducentes: acatarlo o impugnarlo. De tal manera que los afiliados fuimos violentados en nuestros derechos políticos electorales y en el caso, en los del suscrito, ya que eso causa que se violente su derecho a ocupar la primera posición de regidores que corresponde al género legalmente definido o que pudiese aspirar a la posición de síndico, de haberse dado el cambio con la formalidad legal obligada; considerando las causales antes argumentadas.

Razón por la cual ha de remitirse al concepto de violación que hago valer en mi escrito inicial de demanda.

DECIMO.

Es fuente de agravio, este **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la resolución impugnada, en cuanto a lo señalado en el apartado "2. REFERENTE SEGUNDO Y TERCERO AGRAVIO: Resulta que es un argumento infundado ya que debido a razones de salud pública por causa de la contingencia, se tuvo que modificar el criterio de selección de candidatos a regidores."

Evidentemente la responsable evade el análisis de los conceptos de los agravios SEGUNDO y TERCERO, hechos valer en mi escrito inicial de demanda. Solo atina a manifestar que por razones de salud pública se tuvo que modificar el criterio de selección de candidatos. O lo que es lo mismo decir: Que la pandemia dio autorización a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo nacional y a la propia responsable para violentar la legalidad en agravio del suscrito y demás

Página 16 de 22

afiliados de morena que vieron violentados sus derechos partidista y político-electorales.

Ante tal argumentación no cabe más que remitirme a los agravios expresados en mi escrito inicial de demanda, que omito transcribir en obvio de repeticiones. Solicitando se tengan a la vista al valorar este agravio.

Con tal actuar de la responsable se violenta la legalidad, los principios de justicia completa e imparcial, de seguridad jurídica y de certeza en agravio del suscrito, bajo los términos legales expuestos en el cuerpo de los conceptos de agravios hechos valer y a los que me remito para obviar repeticiones.

DECIMO PRIMERO.

Es fuente de agravio, este **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la resolución impugnada, en cuanto a lo señalado en el apartado **"3. REFERENTE CUARTO AGRAVIO: es infundado ya que esto en virtud de que como se señaló anteriormente, el artículo 4º segundo párrafo del estatuto señala que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se constituye con las afiliaciones que se encuentren en resguardo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, y no como lo propone el quejoso del registro con el que cuenta el INE"**.

Otra vez la responsable evade el análisis de los conceptos de los agravios expuesto en el CUARTO, que he hecho valer en mi escrito inicial de demanda. Este razonamiento me causa agravio, pues si bien el padrón de morena posiblemente se encuentra en resguardo de su Secretaría de Organización, ello no significa que sea diverso al que morena ha validado con el INE.

Sin embargo, este no es el punto de contradicción. Sino que lo es que la Comisión Nacional de Elecciones no probó lo que afirma, con ningún padrón de afiliados a morena, ya sea el resguardado en la citada Secretaría o cualquiera medio de prueba, que los citados insaculados estén afiliados. Entonces la responsable no cuenta con medio de prueba alguno para considerar que tales insaculados cumplen con el requisito, de estar afiliados, para ser insaculados. Pues, aun considerando, sin conceder, que el padrón del INE no es válido, según las responsables (arbitrariamente), y si lo es el supuestamente resguardado, el caso es que no probaron con tal supuesto padrón su afirmación, de que son afiliados. Por el contrario, de lo dicho por la Comisión de Elecciones se deduce lógicamente que no cuenta con tal padrón de afiliados, diciendo que lo tiene en resguardo la citada Secretaría de Organización. Luego entonces, cómo es que validaron ese requisito

Página 17 de 22

estatutario, que los mencionados insaculados deben cubrir, el de estar afiliados, para poder participar en esta selección de candidatos. Evidentemente no lo hicieron, como argumento en mis conceptos de violación. A los que me remito en obvio de repeticiones.

En consecuencia, la responsable en su resolución causa agravios al suscrito al violentar la legalidad en mi perjuicio, en los términos anotados.

DECIMO SEGUNDO.

Es fuente de agravio lo expuesto en el último párrafo del **REFERENTE CUARTO AGRAVIO**, que la responsable expresa en los siguientes términos:

"Al respecto esta Comisión Nacional considera que CUATRO de los agravios hechos valer resultan infundados, sin embargo, se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria."

Esta argumentación es ilegal en agravio del suscrito. Pues antes de valorar las pruebas y por ende de tener que hechos están probados, y cuales no para no ser considerados como existentes jurídicamente, la responsable procedió a expresar que agravios son infundados. Por tal motivo tiene por ciertos hechos no acreditados, fundándose en el dicho y hechos no probados que le expuso la responsable Comisión Nacional de Elecciones, bajo los cuales ha valorado que agravios, hechos valer por el suscrito, son infundados.

Este actuar causa agravio a la legalidad en perjuicio del suscrito. Además de que la responsable deja de valorar los conceptos de agravios expresados en la ampliación de mi demanda y en la contestación a la vista del informe circunstanciado. Por lo que me he de remitir a los mismos, para no transcribirlos en obvio de repeticiones. Por lo que también se violenta el Artículo 17 y 18 Constitucionales, que establecen la obligación de la autoridad, en el caso la responsable, de impartir una justicia completa e imparcial, apegada a la legalidad y respetando los principios de legalidad, fundamentación y motivación legales, y certeza, en agravio del suscrito, pues con tal actuar afecta mis derechos políticos electorales, en los términos expuestos.

DECIMO TERCERO.

Página 18 de 22

Es fuente de agravio, este **CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO** de la resolución impugnada, en cuanto a lo señalado en el apartado **De la valoración de las pruebas**. La responsable valora ilegalmente las pruebas aportadas por el suscrito consistentes en las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en la lista de afiliados de Morena, registrados en el instituto nacional electoral INE correspondiente al municipio del Mineral de la Reforma, Hidalgo.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe de género para cada municipio del estado de Hidalgo, que emitió la responsable COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, de fecha 5 de marzo de 2020.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por lo que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales".

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "INFORME FINAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Toda vez que la responsable les otorga valor probatorio de indicio, además de considerarlos hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por INE. Dicha valoración es contraria a derecho, a pesar de que la misma responsable transcribe el inciso 2, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Porque tales documentales tienen pleno valor probatorio, en consecuencia, los hechos que en el presente caso se acreditan plenamente: específicamente que el suscrito es militante de morena y los demás insaculados no lo son. Además, se prueba plenamente el informe de género que correspondió Hombre para el municipio de Mineral de la Reforma y que fue cambiado arbitrariamente.

Por lo que la valoración de pruebas realizada por la responsable causa agravio a los derechos del suscrito.

Página 19 de 22

DECIMO CUARTO.

Es fuente de agravio, el **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO**, de la resolución impugnada.

En este la responsable expone textualmente:

"...toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que resulto **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los presentantes."

Lo que causa agravio en los términos antes expuestos, toda vez que es ilegal la consideración de declarar infundados los agravios expuestos por el suscrito, en atención a los conceptos de agravios expuestos en este ocurso, a los que me remito en obvio de repeticiones.

DÉCIMO QUINTO.

Es fuente de agravio, el **CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO**, de la resolución impugnada.

En este la responsable expone textualmente:

"... el examen y valoración de las pruebas que del estudio de cada uno de los agravios, quedan manifestados que del mismo resultaron **INFUNDADOS**".

Lo que causa agravio en los términos antes expuestos, toda vez que es ilegal la consideración de declarar infundados los agravios expuestos por el suscrito, en atención a los conceptos de agravios expuestos en este ocurso, a los que me remito en obvio de repeticiones.

DÉCIMO SEXTO.

Es fuente de agravio, el **PRIMERO, de los puntos resolutive de la resolución que impugno**.

En esta la responsable textualmente expone: **PRIMERO**. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

Lo que causa agravio en los términos expuestos en los conceptos de agravios expresados en este ocurso y que hago valer, toda vez que es ilegal la consideración de declarar infundados los agravios expuestos por el suscrito, en atención a los conceptos de agravios expuestos en este ocurso, a los que me remito en obvio de repeticiones.

DÉCIMO SEPTIMO.

Página 20 de 22

Es fuente de este agravio EL ACTO DE OMISION de la responsable, consistente en que dejo de considerar y valorar en la resolución impugnada los hechos y agravios que el suscrito hace valer en los escritos de AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA y de CONTESTACIÓN A LA VISTA DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO que emitió la Comisión Nacional de Elecciones.

Con lo que la responsable transgrede la legalidad en agravio del suscrito, en los términos ya expuestos en los conceptos de agravios hechos valer en el presente curso a los que me remito en obvio de repeticiones.

Informe circunstanciado:

Se procede a contestar:

Por lo que hace al agravio marcado como **PRIMERO**, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valoró, el caso concreto, para generar el acuerdo en cuestión, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de la **sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir:

Esta Comisión tal y como se desprende del mismo acto reclamado, emitió pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio garantiza a las partes la obtención de la resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resolvió a quien en el caso concreto le asiste razón y derecho.

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-HGO-513/2020**, se podrán dar cuenta que en ningún momento se le violó ningún derecho ya que el **C. ALAN MEDINA MEDINA**, se encuentra dentro de los insaculados, **ocupando la octava posición**, cuestión que **NO genera agravio hacia su persona** ya que todo el proceso de insaculación se condujo mediante lo establecido y conforme a la norma estatutaria.

Dentro de lo que el quejoso argumenta es que no están afiliados los militantes que salieron insaculados y no los conoce: esto Resulta un argumento infundado ya que solo porque no conoce a las personas que se registraron, dejan de ser afiliados a MORENA. Es imposible conocer el padrón de morena ya que son más de tres millones y cien mil afiliados, por lo que es imposible conocer a todos.

Con respecto a la nulidad del cambio de género en el municipio de Minería, no hubo de ninguna manera ningún agravio, ya que todo se realizó bajo el proceso establecido.

Por lo que hace al agravio marcado como SEGUNDO, esta Comisión manifiesta que, es de precisar que el hoy impugnante con la formulación de los agravios dentro del medio de impugnación lo hace de manera dolosa ya que en los mismos no son agravios directamente en contra del acto impugnado, sino que pretende hacer valer los mismos agravios de la queja primigenia.

Ahora bien, de lo manifestado en dicho agravio el mismo resulta infundado ya que el mismo son simples manifestaciones de carácter unilateral carentes de valor jurídico alguno, ya que el quejoso, manifiesta conocer a todos los insaculados y en ello funda su dicho de violación a sus derechos, siendo evidente que no cuenta con sustento real y mucho menos legal, para aducir la existencia de una manipulación del proceso.

Por lo que hace a los Agravios marcados como **TERCERO y CUARTO**, esta Comisión manifiesta que los mismos deben ser declarados **INFUNDADOS**, ya que la valoración realizada por este órgano jurisdiccional, se realizó conforme a derecho y muy en específico conforme a lo establecido por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA así como de las leyes supletorias en materia electoral, muy en especial la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, tal y como se desprende del acto impugnado en su **CONSIDERA DECIMO PRIMERO**.

Asimismo, se señala que la valoración a la contestación a la vista, a la que se refiere impugnante, no fue omitida, sino que simplemente fue administrada con los elementos presentados, ya que, en sí, la vista que se realiza, es únicamente para la parte actora tenga conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad responsable, mas no para generar mayores elementos, ya que las etapas procesales no contienen dicha contestación, por lo que las manifestaciones vertidas por el impugnante resultan **INFUNDADAS E INOPERANTES**.

Respecto del agravio marcado como **QUINTO**, esta Comisión señala que: el mismo resulta falso y por lo tanto **INFUNDADO**, ya que como se desprende **CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO** del acto impugnado, esta Comisión realizó la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por el artículo 462 de la Ley de los cuales establecen:

Por lo que hace a los agravios marcados como **SEXTO y SEPTIMO**, se manifiesta que no es obligación de la responsable transcribir todas y cada una de las actuaciones del expediente ya que el hacerlo solo sería dilatorio y ocioso, por lo que se realiza una síntesis de lo manifestado, siendo esto los puntos medulares y que a criterio de este órgano pudiesen deducir y/o constituir violaciones estatutarias, siendo que existe la posibilidad que el criterio utilizado sea diverso al del impugnante, sin embargo, esto

no constituye violación alguna a sus derechos ya que es la Comisión la encargada de velar por el respeto a la norma estatutaria por lo que se tiene la capacidad de síntesis necesaria para evitar la transcripción de todas las actuaciones.

Se da contestación a lo manifestado dentro del agravio marcado como **OCTAVO**, respecto de la presunta ilegalidad de limitar el acto reclamado, toda vez que, se debe tener en consideración que el problema jurídico a resolver no siempre se encuentra bien planteado por el parte impugnante, por lo que se resuelve lo que se va construyendo con las actuaciones contenidas en el expediente y que realmente constituyen una violación a la normatividad.

Por lo que hace a los agravios marcados como **NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO**, dichas manifestaciones son infundadas ya que esta Comisión realizó la valoración de todos los agravios señalados por los quejosos, derivadas del análisis de todos los elementos con los que se cuentan, atendiendo también que el entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Siendo así que, esta Comisión Nacional tomó en cuenta los criterios descritos, así como también los informes emitidos por las autoridades responsables y las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Por lo que hacer al agravio marcado como **DECIMO TERCERO**, esta Comisión manifiesta, que contrario a lo manifestado por el impugnante, las pruebas ofrecidas por las partes fueron debidamente valoradas bajo los parámetros establecidos por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior se puede observar que dicho agravio resulta INFUNDADO.

Por lo que hace a los agravios marcados como **DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO**, los mismos deben ser declarados **INFUNDADOS y DESECHARLOS**, ya que en los mismos se encuentra impugnado los resultados del acto impugnado argumentando violaciones en los considerandos que impugno previamente en agravios anteriores, motivo por el cual y para evitar repeticiones se solicita se desechen por carecer de argumentos.

Como sustento a las manifestaciones realizadas por esta Comisión es que se remite a este H. Tribunal copia certificada de la resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-HGO-513/2020, la cual constituye el acto reclamado.

Problema jurídico a resolver.

- 30.** Consiste en determinar si fue correcto el proceder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, para declarar inoperantes los agravios expuestos por el accionante en el presente juicio.

Marco normativo

- 31.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
- 32.** Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
- 33.** Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior⁸, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.

⁸ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

- 34. Derecho a postular candidatos.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las Entidades Federativas y Municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.
- 35.** A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 36.** De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.
- 37.** Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, **a través de candidaturas comunes** o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y **Ayuntamientos**.
- 38.** Ahora bien, el numeral **38 bis del Código Electoral**, dispone que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.
- Asimismo establece, que los partidos políticos que postulen candidatos comunes **no podrán postular candidatos propios** ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- 39.** Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.”

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

Análisis del caso en concreto:

40. Metodología. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad que este Tribunal Electoral hace de los agravios, es pertinente realizar el estudio de los motivos de disenso en su conjunto⁹ y que ningún perjuicio le ocasionaría al accionante, cumpliendo de esta manera la obligación que tiene todo Órgano Jurisdiccional de que las resoluciones emitidas sean exhaustivas, como lo establece la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁰.

41. Vulneración al principio de certeza y legalidad. El actor lo hace consistir en que la responsable al emitir la resolución de 14 de septiembre, transgrede los principios de certeza y legalidad ya que a su decir, no se realizó un análisis de todos sus agravios expuestos tanto en su escrito de queja, su ampliación, así como la contestación a la vista que rindió al informe circunstanciado

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁰ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sin embargo, por las razones, fundamentos y motivos que se exponen a continuación no le asiste la razón al promovente.

42. Del análisis de la resolución de 14 de septiembre, se puede advertir que el proceder de la responsable no transgrede los principios reclamados por el accionante, a saber, la certeza y legalidad.
43. Ahora bien, del análisis de los dispositivos legales citados en párrafos precedentes, resulta relevante traer a colación un extracto del numeral 38 bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo, del que se advierte que los partidos políticos que postulen candidatos comunes, **no podrán postular candidatos propios** ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
44. Ello en atención, a que no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que existe un registro ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de 2 candidaturas comunes, la primera integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y **la segunda** denominada **“Juntos Haremos Historia”**, integrada por el Partido Político de Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo. Haciendo hincapié que dentro de los Municipios que conforman la candidatura común se encuentra al que pertenece el promovente, a saber, Mineral de la Reforma, Hidalgo.
45. Circunstancia esta que deberá tenerse en consideración para resolver el presente juicio, ya que el promovente se duele de que el partido de morena no lo postuló como candidato al cargo de regidor que reclama, en razón de que con antelación el accionante tenía el cargo de pre-candidato, siendo esto, con antelación a la firma del convenio con los demás partidos políticos.
46. Ahora bien, del análisis acucioso de los agravios identificados como PRIMERO al DECIMO SEPTIMO, expuestos por el accionante debe decirse que no le asiste la razón, pues en un primer plano se concreta a transcribir lo expuesto en su escrito de queja, su ampliación y la contestación a la vista respecto del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertarán, de los cuales es de concluirse que no le asiste la razón, ello si tenemos en cuenta que aun cuando el promovente fue omiso en señalar en su escrito inicial que se encuentra celebrado un convenio de alianza común, entre el partido de morena con los diversos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social, para contender en la próxima jornada electoral en la modalidad de Candidatura común, ello obliga a este

órgano jurisdiccional a realizar una valoración de todo lo expuesto por el peticionario en este juicio.

47. Por lo que es de llegar a la determinación que de realizar la transcripción literal de todos y cada uno de los agravios, el resultado final por parte de quien esto resuelve sería en declararlos inoperantes, lo anterior es así, si tenemos en cuenta el contenido de la normativa citada en párrafos precedentes tanto Constitucionales como dentro de la legislación Local, en la que se resulta preciso señalar el contenido del numeral 38 bis, del Código Electoral que faculta a los partidos políticos a celebrar convenios con otros partidos políticos, previa aprobación por parte del Consejo General, para contender en la vía de candidaturas comunes, circunstancia que así aconteció, como se aprecia de la lectura del acuerdo identificado como IEEH/CG/057/2020.
48. En esa tesitura, es evidente que al celebrarse el convenio de candidatura común por el partido de morena con los demás institutos políticos, las reglas de postulación para designar a los candidatos en las distintas modalidades, a saber, Presidente, síndico y regidores, en el Municipio que nos ocupa, fueron modificadas, sujetándose a los acuerdos celebrados entre los partidos que la integran.
49. Siendo este, el caso concreto del accionante, al señalar que no resulto favorecido con el resultado final de la insaculación realizada por su partido para postular candidatos a ocupar los cargos del ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, si ya contaba con un pre-registro de regidor, siendo esto, con antelación a la integración de la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia.
50. Para arribar a la anterior consideración, se realizó el análisis de lo establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las candidaturas comunes, a fin de establecer a los integrantes de la lista de candidatos para contender a los diferentes cargos del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, como en el presente caso así aconteció y de lo cual se duele el accionante, siendo que el proceder de la responsable se encuentra debidamente justificado, según se advierte de la normativa expuesta en líneas precedentes.
51. Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que la figura de candidatura común forma parte de las diversas acciones que constituyen la vida interna de los partidos políticos, siendo el caso que nos ocupa, además tampoco, pasa desapercibido el contenido del diverso artículo 38 bis del Código Electoral del Estado, que establece que en ningún caso, **podrá**

postularse candidatos propios, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

52. Siendo esta la razón clara el por qué no aparecen como candidatos militantes del partido al que pertenece, ya que constituye un acuerdo entre los partidos integrantes.
53. Circunstancia similar acontece con el cambio de género, como propietario al cargo de Presidente Municipal, sujetándose a las reglas de postulación de candidatos, como lo establece el acuerdo IEEH/CG/030/2019.
54. Con lo cual se demuestra que la responsable al emitir el acto reclamado, cumple con los principios de los que se duele el accionante en el presente juicio de protección de derechos político - electorales del ciudadano, en razón de que se insiste los preceptos citados en líneas precedentes, facultan a los partidos políticos a realizar convenios para postular candidaturas comunes, excluyendo a los militantes, siendo esta una razón más por las cuales no resultó designado como candidato al cargo que reclama por esta vía.
55. Lo anterior, pone de manifiesto que no le asiste la razón al promovente al cambiarse las reglas de postulación de candidatos, ya que al celebrarse con posterioridad por parte de su partido un convenio entre el partido de morena con otros institutos políticos para integrar la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia"; con lo cual se evidencia que en todo momento se cumple con los principios de certeza y legalidad en la contienda electoral.
56. Por todo lo anterior, se concluye que los partidos políticos tienen las facultades tanto constitucionales como legales para celebrar candidaturas comunes, en razón de que forman parte de la vida interna de los partidos, como en el presente caso así aconteció, por tanto, se confirma el acto reclamado por esta vía.
57. En consecuencia y de lo vertido anteriormente resultan ser inoperantes los agravios, ya que como se estableció, los mismos no atacan la resolución impugnada, sino que se avocan a señalar lo esgrimido en su queja intrapartidista.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios hecho valer por Alan Medina Medina, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de 14 de septiembre, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.